

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en este enlace [43617](#)

Proceso: Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Libardo Zapata Gómez

Demandado: Cesar Fabián González Torres

Demanda de Reconvención, restitución de tenencia

Demandante: Cesar Fabián González Torres

Demandado: Libardo Zapata Gómez, Armando Zapata Gómez, y las demás personas que habitan en el inmueble.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del demandante principal y demandados en reconvención, señores Libardo Zapata Gómez y Armando Zapata Gómez, interpone el Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia del 22 de julio de 2022 proferida por esta Corporación, dentro del proceso verbal antes referenciado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de Casación fue presentado dentro del término se procederá a estudiar lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Analizada la actuación procesal correspondiente, se advierten las siguientes circunstancias:

1º La decisión correspondiente a la demanda de reconvención de restitución de tenencia fue favorable a los ahora recurrentes y si bien se plantea la inconformidad con lo referente a la pretensión principal de pertenencia que fue negada en ambas instancias, esas decisiones solo afectan al señor Libardo Zapata Gómez (demandante) y no al señor Armando Zapata Gómez que no era parte ese aspecto del litigio, por lo que éste último carece de interés en este recurso.

2º) Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, el Recurso Extraordinario de Casación procede, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Y El artículo 338 del Código General del Proceso, regula la cuantía del Interés para recurrir, estableciendo que en caso de que las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV).

Esta normatividad que enumera taxativamente los tipos de sentencias susceptibles de ser recurridas en casación, así como el monto mínimo a que debe ascender la condena desfavorable al recurrente, excluye la posibilidad de conceder el recurso en aquellos casos y cuantías en los cuales la ley, expresamente, no lo ha autorizado.

En materia específica de cuantías, el recurso de casación como se indicó, solo será predicable en aquellas sentencias cuya resolución desfavorable al recurrente sea de un monto sea superior a mil millones de pesos (\$ 1.000.000.00) Suma que resulta, al efectuar la operación aritmética consistente en multiplicar por el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de la Sentencia

-véase nota 1-

En el caso sub-exámine, esta Corporación confirmó la sentencia de Primer grado, la cual negó las pretensiones de pertenencia del actor, siendo sus pretensiones esencialmente económicas será procedente el recurso si su interés supera los vigentes 1000 SMLMV. En el presente caso al no hacer uso el recurrente de la opción de acompañar un dictamen pericial, su interés para recurrir será el monto establecido dentro de sus pretensiones.

De la revisión al libelo de demanda se observa que, en su primera pretensión, reclama la declaración de pertenencia sobre *un globo de terreno, donde, donde se construyó un Edificio de 2 Plantas de Paredes de concreto, techos de concreto, piso de mosaico, entre pisos de concreto, pilares de concreto reforzado, consta de 23 habitaciones con sus respectivos sanitarios, una suite con sus servicios, una discoteca, sala, oficina, recepción, restaurante, dos piscinas para niños y adultos. 40 MTS, para el salón con vista alrededor de la piscina vistiere y garaje. Dicho Edificio se encuentra distinguido en su Puerta Principal con el número 43-24, 48-32* ^{Véase nota2}.

El recurrente soporta este estimado de acuerdo a un dictamen pericial aportado al proceso con el memorial de subsanación de la demanda, sin embargo, el ejemplar de ese documento incorporado a ese archivo digital está incompleto y no es posible conocer el valor asignado al inmueble en ese peritazgo, por lo cual en este momento procesal no es posible apreciarlo ^{véase nota}

3

A continuación de ese documento se incorporaron unos recibos de pago de impuesto predial del año 2019, donde se aprecia que el avalúo catastral del inmueble para ese año era de \$ 1,083,114,000 ^{véase nota 4} En este orden de ideas al establecerse que el perjuicio económico de la

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el 2022 se fijó en la suma de \$ 1.000.000.00, decreto 1724 de 15712/2021

² Archivo digital "01 Parte" en "01CPrincipal" "01CPrimeraInstancia".

³ Archivo "02 Parte", folios 8-10

⁴ Archivo "02 Parte", folios 11-12

parte demandante inicial, hoy recurrente supera los mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para recurrir, resulta forzoso concluir que ese aparte de la sentencia que negó la declaración de pertenencia es susceptible de ser recurrida en Casación.

Teniendo en cuenta que no existen mandatos que cumplir en las sentencias de instancia se abstendrá el despacho de ordenar la expedición de copias con destino al A Quo y se ordenará la puesta a disposición del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de los medios suministrados por la Rama.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia:

RESUELVE

Conceder el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante señor Libardo Zapata Gómez contra la sentencia del 22 de julio de 2022 proferida por esta Corporación, dentro del proceso verbal, demanda principal de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Ejecutoriada la presente providencia, no existiendo expediente físico que remitir a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia; por Secretaría de esta Sala, póngase a su disposición lo actuado, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400aeb30ac6e77b63460e73f74d920fa34932f281dd2c77644913bbe7a619ea6**

Documento generado en 17/08/2022 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>